

A DESPACHO

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESIÓN intestada de la causante DALIDA INES MERA QUINTANA (Q.E.P.D.) la cual llega por reparto. Sírvase proveer.



JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
194734089001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 194734089001-2024-00035-00
Asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: BERTULFO VALENCIA DIAZ Y OTROS
Causante: DALIDA INES MERA QUINTANA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLUCUTORIO N° 05

MORALES-CAUCA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede este despacho Judicial a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por los señores BERTULFO VALENCIA DIAZ, CRISTIAN CAMILO VALENCIA MERA y JHON FABER VALENCIA MERA, mediante apoderado judicial la Dra. NASLI ALENDRA CAMPO y como abogada suplente la Dra. PAOLA ANDREA CASTILLO MINA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Para resolver El Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se apertura la presente causa liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA respecto del *cujus* DALIDA INES MERA QUINTANA (Q.E.P.D.), proceso promovido por los ciudadanos BERTULFO VALENCIA DIAZ, CRISTIAN CAMILO VALENCIA MERA y JHON FABER VALENCIA MERA, mediante apoderado judicial la Dra. NASLI ALENDRA CAMPO y como abogada suplente la Dra. PAOLA ANDREA CASTILLO MINA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Una vez analizada la demanda y sus anexos o, en su defecto, adoptar la decisión que en derecho corresponda conforme a lo normado por los artículos 82 y ss del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que le hacen por lo pronto inadmisibles.

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

Respecto al bien inmueble, se debe aportar el certificado Catastral (documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC), y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral.

En el presente caso, se requiere el certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con la matrícula catastral No. 00300000000030060000000000 del cual solo se aportó el Paz y Salvo Municipal.

De igual manera se requiere el certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N°120-112400 pues se presentó incompleto.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Núm. 6° del Art. 489 del CGP, que remite en lo pertinente al Art. 444 de la misma ritualidad.

Se debe advertir que, si se pretende que se tenga en cuenta el valor comercial del inmueble, se debe presentar por los interesados un dictamen pericial (avalúo), que reúna los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP, para lo cual podrán contratar directamente con entidades o profesionales especializados.

En este punto se debe advertir que para efecto de la cuantía de bienes relictos se tendrá en cuenta que la señora DALIDA INES MERA QUINTANA (Q.E.P.D.) era propietaria del veinticinco (25%) por ciento de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 120-112400, 120-112401, y con el de matrícula catastral No. 00300000000030060000000000, y propietaria del cincuenta (50%) por ciento del predio con matrícula inmobiliaria No. 120-89579.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la Causante DALIDA INES MERA QUINTANA (Q.E.P.D.), estuvo casada con el señor BERTULFO VALENCIA DIAZ, calidad que se encuentra acreditada con la Partida de Matrimonio de la Arquidiócesis de Popayán-Cauca, cuya sociedad conyugal se encuentra disuelta como consecuencia del fallecimiento de la precitada Causante, hecho ocurrido el 23 de mayo de 1996 en el municipio de Morales-Cauca, se

dispondrá la liquidación de la misma en esta actuación en virtud de lo dispuesto por el artículo 487 ibidem.

Ahora bien, como el cónyuge supérstite BERTULFO VALENCIA DIAZ, no ha expresado su voluntad si opta por gananciales o por porción conyugal, que le pudiere corresponder, se hace necesario que, por intermedio de su apoderado judicial, realice la manifestación al respecto, según lo preceptuado en el artículo 495 del C.G. del proceso.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 3º establece que a la demanda debe acompañarse: “2.....*los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”.

De suerte que con la demanda no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, para con ello proceder a admitirla, situación que habrá de corregirse pues de lo contrario deberá rechazarse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales- Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO:-**INADMITIR** la solicitud de apertura de SUCESION INTESTADA de la causante DALIDA INES MERA QUINTANA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:-**CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO:-**RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. **NASLI ALEJANDRA CAMPO CARABALI** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.315.796 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 338.276 del C.S.J., y como abogada suplente a la Dra. **PAOLA ANDREA CASTILLO MINA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.319.455 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 342.504 del C.S.J.

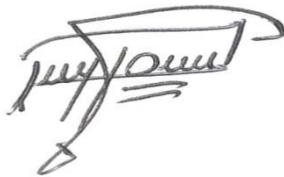
CUARTO:-**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico¹.

¹ Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual de febrero 29 de 2024.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de las profesionales en Derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.4190995 y 4191003 expedidos el 27 de febrero de 2024, **NO tienen antecedentes disciplinarios.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

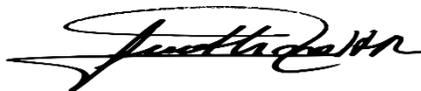


FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MORALES-CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. _____ hoy
_____ del 2.024



**JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA**